Año de 1907 | Jueves 17 de Enero | Número 14

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id ... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, ó por otra circunstancia cualquiera, formarán inmediatamente dicho pesupuesto, remtiéndolo directamente á esta Junta provincial para su aprobación si la merece. En estos presupuestos se consignará para material una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro por dicho servicio y se destinará á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza, utilizando, además, el material fijo de la escuela diurna y teniendo presente que los libros que necesiten los alumnos sarán adquiridos por éstos.

Se llama además la atención de todos los Maestros acerca de lo dispuesto en la circular públicada en el «Boletin Oficial» del dia 5 de los corrientes recordándoles su exacto cumplimiento.

Orense 16 de Enero de 1907. —El Gobernador Presidente, *Rufino Beltrán*.—El Secretario, *José Alvarez*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El resto menor se sufrirá en las casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta *no* lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco dias ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo *por más de quince dias* ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de prisidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de prisidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 y pasase de 100. Cuarto. Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediese de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art 606. Quinto Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591 Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la mutta, á la pena de arresto menor de uno á diez dias. Segundo Los que salieren de mascara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art 602 Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince dias, ó hagan necesária por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad. Tercero. Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. Primero. El que

ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía será castigado con la multa, por cabeza de ganado: Primero. De 75 céntimos de peseta á 2'25 céntimos, si fuere vacuno. Segundo. De cinco céntimos de peseta a una peseta 50 céntimos, si fuese caballar, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de peseta a 75 céntimos, si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado. Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, ademas de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta dias de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta dias sera juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar dano, no teniendo derecho ó permiso para ello sera castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, seran castigados con con la multa de cinco á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez dias, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar arboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros, distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, si con arreglo a las disposiciones de este Godigo, no les correspondiese otra mayor pena.»

Art. 2.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán a mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego y sin más trámite auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1907.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta núm. 11).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: En todas las disposiciones referentes al régimen y mejoramiento de la enseñanza sometidas á la consideración de V. M. por mis antecesores se reflejan las grandes deficiencias que en ella existen, y á remediar las cuales es urgente atender para elevar el nivel de nuestra cultura. Viene hace tiempo formándose una opinión en favor de todo cuanto conduzca á este fin; pero tal opinión seria aún más fuerte y más decidida si fuéran tan conocidos como debieran serlo el estado de la mentalidad española y los recursos oficiales con que hay que obtener su mejoramiento.

A nada conduciría exponer á V. M. todas las consideraciones que sugiere el examen del número de nuestros analfabetos y del estado de la instrucción y educación de nuestro pueblo. Corresponden solamente á este lugar las necesarias para que V. M. comprenda con cuanta solicitud se impone establecer un organismo de autoridad y de prestigio, de relativa independencia y de cierta autonomía, que desempeñe las altas funciones de preparar reformas, dirigir organizaciones, aconsejar é impulsar y ejercer una inspección y vigilancia en todos los momentos y sobre las necesidades todas de la enseñanza primaria.

Nunca como ahora han sido poderosas las naciones por su inteligencia: esta es la que conduce al triunfo en todos los terrenos, desde el del trabajo hasta el de la guerra; y España, para la lucha contemporánea en la vida internacional, no se encuentra suficientemente preparada, á pesar de las excepcionales aptitudes de nuestra raza. Por todos los caminos posibles, con todos los recursos que pueda utilizar una administración celosa, es necesario perseverar en la tarea emprendida por los Ministros anteriores, y aun acentuar la orientación que conduzca á difundir más extensamente la cultura y asentar sobre base sólida la educación de nuestro pueblo.

Conviene reconocer que, no solamente nos interesa instruir, sino educar; pues para contar con todas las armas que la moderna educación pone en manos de los que saben obtenerla, y con las cuales no es tan difícil la lucha en la sociedad contemporánea, falta mucho á nuestra juventud. Importa educar bien, extensa y completamente para todos los fines útiles de la vida sana, honesta y vigorosa, y esto se hace por un método intelectual riguroso y por una disciplica física, á la que ni se debe ni se puede faltar. Es preferible saber poco é intensamente, á saber mucho y mal; lo que conviene, además, es ser hombre fuerte y útil en todos los menesteres de la vida, sin menoscabo de la energía moral y de la voluntad dominante. Por eso, al hablar de instrucción, es preciso hablar también de educación y de la necesidad de vigorizar la constancia de los futuros hombres, de disponer á los niños para el aprendizaje de la vida y de enseñarles á obtener los medios para gobernarse á sí mismos.

Labor es ésta de tal magnitud por su importancia en nuestra vida social, que no puede ser de un hombre ni de un partido, ni efectuarse en limitado tiempo. Los Ministros ejercen una suprema dirección, estimulan y vigorizan, organizan y rigen, pero no pueden ir más allá; y sucediéndose con relativa rapidez en el Gobierno por las vicisitudes de la política, ofrecen escasas garantías de estabilidad á la unidad de las reformas. Es de imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto á los caprichos de la suerte; sustraído á los vaivenes de la política, y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo transcendental de su misión la responsabilidad inherente á una independencia necesaria, y sólo manteniendo con el Ministro la comunicación administrativa, sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse, con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común á todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, á diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costum-

bre madura la reflexión y clarísimo el juicio, pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor ó motor, con una energía organizadora conveniente para los altos fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con Vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno; sustraída por completo á la acción de la política; ajena á las influencias ministeriales, seguramente llevará á feliz término la patriótica é importante misión que se le encomienda.

Las consideraciones expuestas deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, que estima necesario para la reorganización de la enseñanza primaria y el mejoramiento de la instrucción y la educación de nuestro pueblo.

Madrid 10 de Enero de 1907.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de 15 Vocales, nombrados por Real decreto. La designación de los individuos que han de constituirla, así como la del personal auxiliar, se hará esta vez libremente por el Gobierno; las vacantes que de una ú otra clase ocurran en lo sucesivo se proveerán á propuesta de la misma Junta. El cargo de Vocal es honorífico, y no tendrá sueldo ni emolumento alguno.

Art. 3.° La Junta designará su Presidente y Vicepresidente. Propondrá además el nombramiento de un Secretario, que podrá no ser Vocal, y en este caso disfrutará del sueldo asignado para dicha plaza en la ley de Presupuestos.

Art. 4.° La Junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de la primera enseñanza, dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios:

Primero. El curso ó grado normal superior para formar el personal de las Escuelas Normales y de la Inspección primaria.

Segundo. La Inspección primaria.

Tercero. La primera enseñanza, en cuanto á los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.

Cuarto. Las instituciones complementarias de la Escuela, clases de adultos, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación, colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma, se refiera al fomento de la educación nacional.

Art. 5.° Corresponderá igualmente á la Junta, mediante sus individuos ó las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica de las Escuelas é instituciones á que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.° La Junta podrá promover informaciones, tanto en España como en el extranjero, y oir á personas de especial competencia sobre los objetos de su instituto.

También podrá recabar directamente de Autoridades y funcionarios públicos la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 7.° La Junta propondrá la inversión de los créditos consignados en el presupuesto general del Estado para los servicios que se le encomienden, así como la de los demás recursos que se alleguen.

Art. 8.° Redactará la Junta su Reglamento, que deberá ser publicado en el término de un mes, á partir de su constitución.

Art. 9.° El Consejo de Instrucción pública conservará, tanto en Pleno como en la Sección correspondiente, las facultades que respecto á la primera enseñanza le asigna la ley y todas las que no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta núm. 14.)

REAL ORDEN

Consignados en la vigente ley de Presupuestos los créditos necesarios para satisfacer directamente por el Estado los gastos de personal de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo y las de la misma categoría de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto:

1.° Confirmar á D. Juan Francisco Sánchez Morote, D. Eugenio Casado y Mesa y D. Atanasio Andrés y Recio en los cargos de Profesores numerarios que respectivamente desempeñan en la Escuela Normal de Maestras de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y los quinquenios que cada uno de ellos tenga reconocidos; á doña Concepción Aparicio y Bueno y doña Clotilde de Castro y Pulido, en el de Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara; á doña Avelina Pérez Vázquez, en el de Directora, y á doña Felisa Saz y Alvarez, doña María del Carmen Ona y Esper, doña Gervasia Plaza y Cenor y doña Rita Aller y Alvarez, en el de Profesoras honorarias que respectivamente desempeñan en la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra; á doña María de la Visitación Pascual y Figuera, en el de Directora de la de Teruel; á doña Eusebia Genover y Sanz, en el de Directora, y á doña Remedios Medrano y Lorenz, doña María de los Dolores Cebrián y Fernández Villegas, doña Valentina Aragón y Cano, doña Mercedes Wehrle y Vidal en el de Profesoras numerarias que respectivamente desempeñan en la Escuela Normal Superior de Maestras de Toledo; á doña María Berasátegui y Guendica, doña Luisa Díaz Recarte, doña Martina Casiano y Mayor y doña Matilde Jove y Canella en el de Profesoras numerarias de la de Vizcaya, cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y los quinquenios que respectivamente tengan reconocidos.

2.° Nombrar, en comisión, á doña Lucina Pérez Vázquez, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres; á doña Fernanda Campos y López y á doña Casilda Mexia y Sales, en los de Profesoras numerarias de la de Ciudad Real; á doña Encarnación Cuscurrita y Meseguer y doña Carmen de Burgos y Seguí, de la de Guadalajara; á doña Manuela Torralba y Vino y doña Concepción Jerez y Burgos, de la de Palencia; y á doña Clara Pérez Jordán, de la de Teruel; á cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y los quinquenios que respectivamente tengan reconocidos.

3.° Nombrar á D. Salvador Gestal Rueda Profesor provisional de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; á doña María Queimadelos, doña Luisa T. Marcos Losada, doña Emilia Gómez y doña Matilde Ramos, Profesoras provisionales de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres; á doña Fidela Martín del Río, doña Manuela Muñoz Marote y doña Concepción Varela, Profesoras provisionales de la de Ciudad Real; á doña Antonia Piera Yamorano, para igual cargo y con igual carácter, de la de Guadalajara; á doña Eulalia Estévanez, doña María González Almendral y doña Clinia Fuentes, Profesoras provisionales de la de Teruel, y doña Juliana Aguirrezabala, Profesora provisional de la de Vizcaya, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una; y

4.° Disponer que todos los referidos Profesores se tengan por posesionados de sus respectivos cargos desde esta fecha, debiendo diligenciarse así los títulos administrativos que posean por las Secretarías de las Escuelas Normales á que cada uno pertenezca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 15.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Ignorándose el paradero de los mozos relacionados á continuación, naturales de este término municipal, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el dia 27 del corriente mes, y hora de nueve para que comparezcan en esta casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la citación ordenada por el art 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar

Número del alistamiento.–Nombres

9. Alejandro Vazquez González, hijo de Victor y Consolación.
11. Agustín Expósito.
38. Claudio Expósito
42. Campio Expósito
46. Eugenio Sanchez Sanchez
51. Fernando Urra Sanvicente, hijo de Ricardo é Ildefonsa
69. José Guerrero Vazquez, hijo de Emilio y Ramona.
86. Luciano Expósito.
90. Luis Expósito.
95. Luis Expósito.
99. Marcelino Expósito.

Orense 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Modesto Varela

Villardevós

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, el repartimiento

de arbitrios extraordinarios, hecho previa autorización de la Superioridad, para la nivelación del presupuesto ordinario del corriente año de 1907.

Finalizados dichos ocho dias, el noveno se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan presentado y se presenten en aquel acto contra el referido repartimiento, pasado cuyo acto ninguna será atendida.

Villardevós 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Domingo Vaz.

Leiro

El repartimiento extraordinario para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario del corriente año, se halla de manifiesto al público en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias habiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Por el término de quince dias y en el mismo local, quedan igualmente de manifiesto las cuentas de recaudación del impuesto de consumos, del pasado año de 1906, rendidas por D. Benigno Feijóo Bermúdez, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones oportunas.

Leiro, Enero 14 de 1907.—El Alcalde, Serafín Hermida.

Don Lino Basteiro Barja, Alcalde del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago público: Que por la Junta municipal de este término se halla confeccionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual año de 1907, cuyo repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días habiles, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que vieren de convenirle, pues pasado dicho plazo no serán admitidas á no ser las que verbalmente se formulen en el acto de juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente dia hábil de terminar el plazo de exposición

Villarino 11 de Enero de 1907.—Lino Basteiro.

Bollo

Don Rogelio Fernández Bolaño, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que con el fin de dar exacto cumplimiento esta Alcaldía á lo dispuesto en la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y lo que ordena el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 26 del próximo pasado mes de Diciembre, inserta en el «Boletín oficial» del dia siguiente, he acordado lo siguiente:

1.° Está terminantemente prohibido en este Municipio usar pesas y medidas que no sean del sistema métrico-decimal y legalmente contrastadas.

2.° Las personas obligadas á ello que no se hallen provistas de los correspondientes aparatos de pesar y medir de dicho sistema, que las obtengan en el plazo máximo de veinte dias, á contar desde el dia de hoy.

3.° Pasado este plazo ordenaré á los Agentes de mi autoridad que pasen a los establecimientos de este término á recoger todas las pesas y medidas no autorizadas por la ley, cuya facultad me está conferida por el Sr. Gobernador civil en circular de fecha 19 de Eebrero de 1905.

4.° Las anteriores prevenciones se hacen extensivas también á los comerciantes ó tratantes de cualquier clase que hagan transacciones al público, ya sea en calles, plazas y ferias que se celebran en esta villa.

5.° Los infractores de lo anteriormente prevenido, ademas de quedarse sin los aparatos de pesar y medir, incurrirán en la multa que previene el art. 98 de la citada ley, sin perjuicio de que si resultase fraude, de dar conocimiento á los Tribunales ordinarios para la penalidad que corresponda.

6.° Para que los forasteros tengan verdadero conocimiento de lo acordado, encarezco á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos limítrofes al de mi presidencia, que tan pronto reciban el número del «Boletin oficial» en que aparezca inserto el presente bando, se dignen hacerlo público por los medios mas fáciles, para que los habitantes que tengan necesidad de comerciar en este Municipio no incurran en responsabilidades que desearía gustoso evitar.

7.° Convencida esta Alcaldía de la mucha utilidad que reporta á todas las clases sociales la uniformidad en el uso de pesas y medidas por una parte, y por otra, queriendo dar exacto y puntual cumplimiento á los deseos del Gobierno, ruego á todos mis administrados adopten definitivamente el sistema métrico-decimal, único legal y obligatorio, en lo cual confía esta Alcaldía, al objeto de evitar el tener que emplear medidas coercitivas siempre enojosas para la misma.

Lo que hago público para general conocimiento.

Bollo 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

Rectificada la lista de familias pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuita en este Municipo para el año corriente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á los efectos legales.

Bollo 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

Freás de Eiras

El repartimiento de consumos para 1907, se encuentra expuesto al público por término de ocho dias (contados desde la publicación de este anuncio) en la Secretaría del Ayuntamiento, al ojbeto de que contra él, se hagan las reclamaciones que se crean justas.

Freas de Eiras 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benito Novoa.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo Fortes Albarellos, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de emplazarle y constituirle en prisión provisional con referencia al sumario pendiente contra él sobre hurto; apercibido de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á siete de Enero de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, P. D., José Gómez.

Circunstancias y señas del citado

Ricardo Fortes Albarellos, de treinta años, hijo de Camilo y de Agueda, casado con Angeles Fernández, músico, natural y vecino de esta ciudad, con instrucción. De estatura regular, robusto, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, bigote negro, barba poblada y afeitada, viste decentemente y no se le observan cicatrices ni seña especial.

Don Emilio Temes Chamochín, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Coles.

Hago público: Que las listas rectificadas de Jurados de este Municipio, se hallarán expuestas al público desde primero al quince de Febrero próximo, en el exterior de la puerta de la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Lajas de San Eusebio, casa de don Estéban García, para que los vecinos del distrito puedan hacer durante dicho término las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean convenientes.

Coles, Enero catorce de mil novecientos siete.—Emilio Temes.—D. S. O., Vicente da Cal.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15